

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, compareció el C. **LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, promoviendo medio de impugnación consistente en **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en fecha **01-unos de junio de 2021-dos mil veintiuno**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-050/2021**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como el acuerdo de requerimiento dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional dentro de los autos del **Juicio Electoral** identificado con el expediente **SM-JE-156/2021**, lo anterior para su conocimiento.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de junio de 2021-dos mil veintiuno**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

- - - Se hace constar que siendo las **10:00-diez horas** del día **06-seis de junio de 2021-dos mil veintiuno**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO.

(http://portal.te.gob.mx)

Sistema de Notificaciones Electrónicas

Sistema de Notificaciones Electrónicas (tray2018/userTray) / Bandeja de notificaciones (tray2018/userTray)
/ Notificación Electrónica SM -JE -156-2021

Regresar al buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/0cfb9ca7-4672-4093-ae57-7f3b353413f3/ArchivosAdjuntos/SMJE001562021_1025288.pdf)

Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/0cfb9ca7-4672-4093-ae57-7f3b353413f3/CedulaFirmada/SM_JE_2021_156_698680_1025288.pdf)

Imprimir

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Sun, 06 Jun 2021 09:06:40 -0600 [06/06/21 09:06:40] CST
De seth.meraz
Para tribunal.nl
Asunto Notificación Electrónica SM -JE -156-2021

Cédula de notificación electrónica

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-156/2021

Monterrey, Nuevo León, a 6 de junio de 2021.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: 5 de junio de 2021.

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: Copia digitalizada del escrito de demanda de Luis Donaldo Colosio Riojas, para los efectos precisados en el mencionado acuerdo.

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO
SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA

Regresar al buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)

Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/0cfb9ca7-4672-4093-ae57-7f3b353413f3/ArchivosAdjuntos/SMJE001562021_1025288.pdf)

Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx/Notificaciones/0cfb9ca7-4672-4093-ae57-7f3b353413f3/CedulaFirmada/SM_JE_2021_156_698680_1025288.pdf)

Imprimir

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)
Tel. 01(55)5728.2300 / 5484.5410
Política de privacidad

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-156/2021

Monterrey, Nuevo León, a 6 de junio de 2021.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa** que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: **5 de junio de 2021.**
- Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).
- Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda de Luis Donald Colosio Riojas, para los efectos precisados en el mencionado acuerdo.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SM_JE_2021_156_698680_1025288.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	Seth Ramón Meraz García	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.16.bf	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	06/06/2021 14:06:24 - 06/06/2021 09:06:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	61 47 9f d0 bd 88 ef 3b 51 ef 75 51 c8 1a 38 20 12 15 7b f2 a7 87 89 2d 35 6a 84 25 0d 67 e2 4c 3d 6a ae d4 34 bd 19 d1 50 7c 2f d9 ce 7b 64 0e 9d 3c 57 f2 5c 3e e6 d6 29 87 df 62 d1 e2 f0 50 68 a0 1f 0a 39 cf f3 0f 9c 2b 6d 5e 7f 43 d1 ce 21 a1 67 6b 9c c1 b7 15 8b 7f 4c b6 ff 89 be 9f 98 72 35 80 94 3d 4d 10 e0 38 ba 7a a4 ac d8 e6 47 cd 1c 09 96 cc b4 52 c8 89 c4 9f ad 6f 34 45 15 02 fa 11 30 19 92 72 11 15 5d 35 9a e5 d0 4e 92 d7 b6 c8 54 47 ef 9b 35 1c 09 44 df 06 77 53 90 dc 7c 5b 5a d5 23 2c 25 ed 65 7c 4d 93 31 dc ad 69 b9 28 f5 06 c0 27 1b d5 c7 32 bd e4 0c a1 e5 01 0b ec d8 5f d7 1e 44 b6 c0 d2 fd 14 28 64 1b 1b 99 04 b7 38 e9 34 4f 0b 49 f7 f4 46 3e 96 53 04 ac ac e1 55 66 a9 3c ac 5d 55 e6 dc 69 51 3d 0a 1b 34 11 ce 15 51 5e b0 68 94 d6 f6 bf 7b			

OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	06/06/2021 14:06:37 - 06/06/2021 09:06:37
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / Cd Mx)	06/06/2021 14:06:37 - 06/06/2021 09:06:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	1019651
Datos estampillados:	1EFtIAGVreP7+NOppgrlJVSNxyl=

Acuerdo de turno vinculado con requerimiento de trámite

Monterrey, Nuevo León, a 5 de junio de 2021.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

El Secretario General de Acuerdos en funciones¹ da cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**² de **Luis Donaldo Colosio Riojas**, a fin de impugnar la **sentencia** emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el expediente **PES-50/2021**, por la que: **a. Declaró existente** la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano y al ahora actor –ex diputado local y actual candidato, del referido partido, a la presidencia municipal de Monterrey– consistente en actos anticipados de campaña; y **b. Como consecuencia** de lo anterior, le impuso una multa y una amonestación pública a ese partido.

II. SE ACUERDA:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguense sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

b. Turno vinculado. Túrnense los autos al suscrito Magistrado **Ernesto Camacho Ochoa**, por tratarse de un asunto vinculado con el diverso SM-JE-151/2021.

Fundamento jurídico: Artículos 197, fracción III; 204, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴ y 70, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

¹ **Artículo 54.** La ausencia de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de alguna Sala Regional será cubierta de conformidad con las reglas siguientes: I. Cuando sea temporal, la Presidencia de la Sala Regional designará, de entre el personal jurídico, a la persona que cubra provisionalmente el cargo, quien deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 215 de la Ley Orgánica;

² Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

³ **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

⁴ **Artículo 197.** Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala;

Artículo 204. Los secretarios generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados electorales de la Sala respectiva;

⁵ **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, las Presidencias de las Salas, en el

c. **Requerimiento de trámite.** Enviarse a la responsable una copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. Lo publicite y ii. Remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicación atinente, deberá enviar la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se hubiesen presentado. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito de respuesta a este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁶.

d. **Invitación para señalar dirección de correo electrónico.** Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes:**

i. **Preferentemente,** deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que

respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: [...] II. Cuando se advierta que entre dos o más juicios, recursos o denuncias existe conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, y por economía procesal se considere conveniente su estudio en una misma Ponencia, la Presidencia de la Sala respectiva turnará el o los expedientes a la o el Magistrado que haya sido instructor en el primero de ellos, sin que proceda compensación, salvo que por su número, urgencia o complejidad se estime conveniente que deba turnarse conforme lo previsto en la fracción inmediata anterior;

⁶ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

nubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. De manera excepcional, podrán señalar una cuenta de correo particular.

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda, de tercería, en el informe circunstanciado o en uno posterior que presenten en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual deberá estar firmado de manera autógrafa por quien lo suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si designan más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Fundamento jurídico: Punto Tercero del “ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”⁷; Punto XIV de los Lineamientos para el uso de video conferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales, aprobados mediante Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior⁸; y Punto Quinto del “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”⁹.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ **TERCERO.** - Se privilegiarán las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ **XIV.** De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁹ **QUINTO.** Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

Magistrado Presidente

Nombre:Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma:06/06/2021 07:51:57 a. m.

Hash:0xeLBiKoUjqQsWpaxNV2ZjA2m8UlfkePooGiTBX/hWG8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:José López Esteban

Fecha de Firma:06/06/2021 01:10:57 a. m.

Hash:0o/TbBYJhAyWaAliSEM6AcuTgqVVT8Hj/BDHEjBF2nEI=

001

VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTROS

JUICIO ELECTORAL

DEMANDA

TEPJF SALA MTY
OFICIALIA DE PARTES
05 JUN 2021 19:19:14s

C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SALA REGIONAL MONTERREY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P R E S E N T E S

MANUEL SÁNCHEZ O SULLIVAN; mexicano, mayor de edad, casado, abogado en el ejercicio de la profesión, en mi carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de **LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, personalidad que acredito ante esta Autoridad mediante la escritura pública número 9,332, otorgada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 88, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, instrumento que acompaño al presente en copia certificada para el efecto legal conducente; autorizando en los más amplios términos a los señores licenciados en derecho Bernal Díaz del Castillo Vidal, Luis Raúl Gutiérrez Zapién y Alejandro Jared Cepeda Zúñiga; así mismo, autorizo para todos los efectos conducentes el correo electrónico msanchez@bcsabogados.com y señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Padre Mier 1015, esquina con Miguel Nieto, Colonia Centro, C.P. 64000, Monterrey, Nuevo León; ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito, documentos que lo acompañan y respectivas copias de traslado, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado 1; 8, 9, 13 apartado 1 inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados por la Sala Superior; ocurro en tiempo y forma a promover **JUICIO ELECTORAL**, a partir de los Actos Reclamados atribuidos a las Autoridades Responsables que a continuación se precisan:

I. AUTORIDADES RESPONSABLES:

VUZ

1. El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo, el "Tribunal", el "Tribunal Local" y/o el "TEE");

II. ACTOS RECLAMADOS:

1. Del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León: se reclama la Sentencia definitiva pronunciada el pasado 1 de junio de 2021, dentro del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante dicho órgano local bajo el expediente **PES-50/2021** (en lo sucesivo, la "Sentencia"), notificada el mismo 1 de junio.

III. HECHOS:

1. **Primera denuncia de Enrique Zendejas**. El 3 de febrero de 2021, Enrique Zendejas Morales presentó una denuncia en contra de Movimiento Ciudadano y de mi representado, por la supuesta contravención a la normativa electoral, al realizar diversas publicaciones en sus respectivos perfiles de Facebook. Dicha denuncia fue radicada bajo el Expediente **PES-50/2021**.

Zendejas Morales señaló como hechos denunciados la comisión de actos anticipados de campaña por diversas publicaciones de Facebook de las cuentas de la dirigencia nacional y estatal de Movimiento Ciudadano, realizadas los días 25, 26, 27, 28 y 29 de enero, las cuales estaban todas relacionadas (dado que replicaban su contenido) con la publicación realizada en la cuenta personal de mi representado el 25 de enero¹, en la cual manifiesta esencialmente: "Nuestro proyecto permanecerá en la plataforma de movimiento ciudadano", y que también fue señalada como hecho denunciado.

2. **Segunda denuncia de Enrique Zendejas**. El mismo 3 de febrero, Enrique Zendejas presentó una segunda denuncia en la que -entre otras cosas- volvió a señalar como hecho denunciado la misma publicación realizada en la cuenta personal de Facebook de mi representado de fecha 25 de enero, en la cual manifestó que su proyecto permanecería en la plataforma de movimiento ciudadano.. Dicha denuncia, en lugar de ser sobrepuesta por denunciar dos veces un mismo hecho, fue radicada bajo el Expediente **PES-52/2021** y su acumulado **PES-53/2021**.

¹ www.facebook.com/colosioriojas/videos/690131348323434

3. **Primera sentencia del Tribunal Local en el PES-52/2021 y su acumulado PES-53/2021.** El 25 de marzo del 2021, el TEE dictó sentencia en la cual declaro inexistentes las infracciones atribuidas a mi representado.
4. **La Sala Regional revoca la primera sentencia del Tribunal Local en el PES-52/2021 y su acumulado PES-53/2021.** El 7 de abril del 2021, esta Sala Regional Monterrey resolvió el Expediente **SM-JE-61/2021**, en el cual revocó la sentencia del Tribunal Local en el **PES-52/2021 y su acumulado PES-53/2021** para el efecto de que el TEE volviera a analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
5. **Segunda sentencia del Tribunal Local en el PES-52/2021 y su acumulado PES-53/2021.** El 12 de abril de 2021, el TEE dictó sentencia en la cual declaró existentes los actos anticipados de campaña por equivalentes funcionales.
6. **La Sala Regional confirma la segunda sentencia del Tribunal Local en el PES-52/2021 y su acumulado PES-53/2021.** El 5 de mayo del 2021, esta Sala Regional Monterrey resolvió el Expediente **SM-JE-80/2021**, en el cual confirmó la sentencia del TEE, dejando firme la existencia de actos anticipados de campaña en el video publicado en la cuenta personal de Facebook de mi representado de fecha 25 de enero de 2021, en el cual manifiesta su intención de contender por la Presidencia Municipal de Monterrey.
7. **Primera sentencia del Tribunal Local en el PES-50/2021.** El 6 de mayo del 2021, el TEE dictó sentencia en la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas a mi representado y a Movimiento Ciudadano.
8. **La Sala Regional revoca la primera sentencia del Tribunal Local en el PES-50/2021 .** El 26 de mayo del 2021, esta Sala Regional Monterrey resolvió el Expediente **SM-JE-111/2021**, en el cual revocó la sentencia del Tribunal Local en el **PES-50/2021** para el efecto de que el TEE volviera a analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
9. **Segunda sentencia del Tribunal Local en el PES-50/2021.** El 1 de junio del 2021, el TEE dictó sentencia en la cual declaró existentes los actos anticipados de campaña, pues, entre otras cuestiones, consideró que la publicación realizada en la cuenta personal de Facebook de mi representado de fecha 30 de enero de 2021, al ser analizada de manera sistemática y contextual con las publicaciones realizadas por las cuentas de las dirigencias

Lo anterior, ignorando por completo que las publicaciones realizadas por las cuentas de las dirigencias de Movimiento Ciudadano nacional y estatal, de fechas 25, 26, 27, 28 y 29 de enero, hacían referencia al contenido de la publicación hecha en la cuenta de mi representado el 25 de enero, la cual ya había sido analizada y contaba con sentencia firme por parte de esta Sala Regional.

Lo anterior le ocasiona a mi representado los siguientes:

IV. AGRAVIOS:

Antes desarrollar cada uno de los agravios que ocasiona a mi representado la resolución impugnada, me permito exponer que, en síntesis, la decisión del Tribunal Local se considera ilegal por las siguientes razones:

1. **Viola el principio non bis in ídem**, ya que sanciona a mi representado en virtud de un presunto análisis integral de diversas publicaciones que reprodujeron un video (de 25 de enero) por cuyo contenido ya se había sancionado previamente al denunciado.
2. **Carece de congruencia interna** ya que:
 - a) Se afirma simultáneamente que no es posible acreditar un beneficio en favor del denunciado y que se vulneró la equidad;
 - b) Se sostiene que los mensajes no contienen llamados expresos al voto y posteriormente se afirma lo contrario;
 - c) El Tribunal explica que los mensajes deben analizarse como un todo, pero únicamente analiza frases aisladas, y
 - d) Se indica que el contexto del mensaje no es electoral, pero se concluye que de ese mismo contexto se deriva la existencia de equivalentes funcionales
3. **Analiza incorrectamente el elemento subjetivo** en relación con la publicación identificada bajo el número "14", porque:
 - a) El mensaje no contiene expresión alguna que equivalga funcionalmente a una invitación a votar en favor o en contra de alguna candidatura;
 - b) Calificar un mensaje como "de posicionamiento electoral de su emisor", no constituye uno de los

- c) El Tribunal Local omitió si quiera mencionar y mucho menos justificar: a) si en su concepto las frases equivalían a un llamamiento al voto y por qué; b) si las frases tenían un significado unívoco e inequívoco; c) qué características de la imagen, la entonación, la expresión corporal y la temporalidad de la divulgación fueron las que supuestamente consideró para concluir que se actualizaba el elemento subjetivo, y d) por qué las referidas características son relevantes para determinar si un mensaje contiene equivalentes funcionales.
- d) Indebidamente se analizó y calificó el mensaje en conjunto con diversos no emitidos por mi representado.

PRIMERO. LA SENTENCIA RECLAMADA VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE NON BIS IN ÍDEM AL SANCIONAR POR SEGUNDA VEZ UN MISMO HECHO.

A. Derecho

El artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Este principio denominado *non bis in ídem*, representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador², en una vertiente, el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos

² Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Véase tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto⁴.

Ahora, en cuanto a la primera vertiente, respecto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico). En el caso de los actos anticipados de campaña, el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda.

De manera que, este principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento subsecuente de la misma naturaleza.

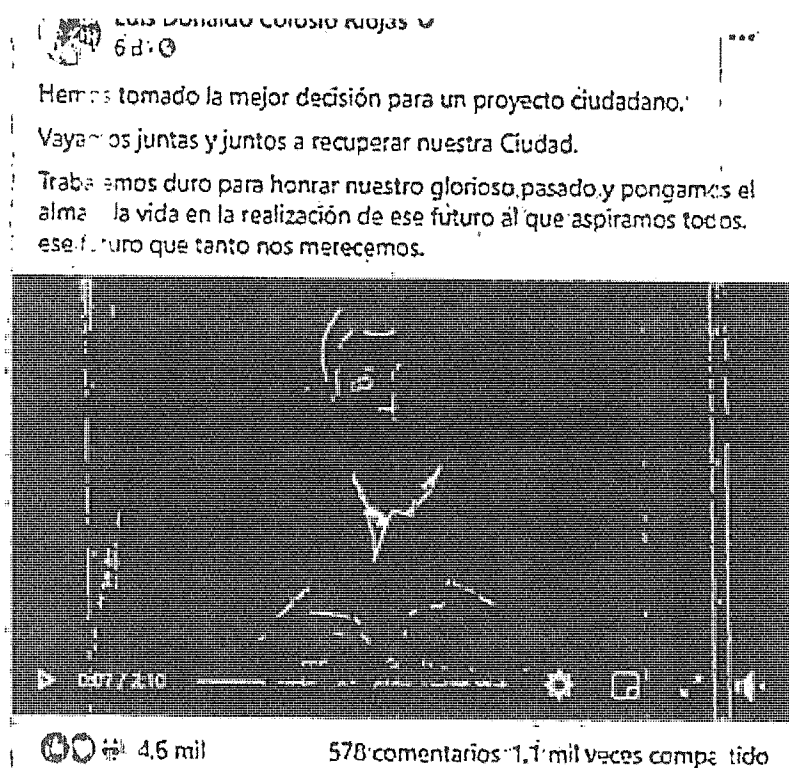
B. Caso concreto

En el caso concreto, el Tribunal local realizó una doble valoración y reproche respecto de la publicación realizada el 25 de enero en la cuenta de Facebook de mi representado, puesto que para considerar que la diversa publicación en la cuenta de mi representado de fecha 30 de enero constituía un acto anticipado de campaña por equivalentes funcionales, se apoyó de una serie de publicaciones realizadas por otras cuentas, las cuales están relacionadas (por duplicar su contenido) precisamente con la publicación del 25 de enero que ya fue objeto de análisis y resolución previa por parte de esta Sala Regional.

En efecto, la publicación del 25 de enero, en la cual mi representado manifestó su intención de contender por la Presidencia Municipal de Monterrey, fue determinado como un acto anticipado de campaña de manera definitiva en el Expediente **SM-JE-80/2021**. Para mayor claridad de identificación, se adjunta una captura de pantalla de la publicación original en cuestión:

³ El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

⁴ En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015, y SUP-REP-94/2015.



Este video puede ser visto en el siguiente Link:

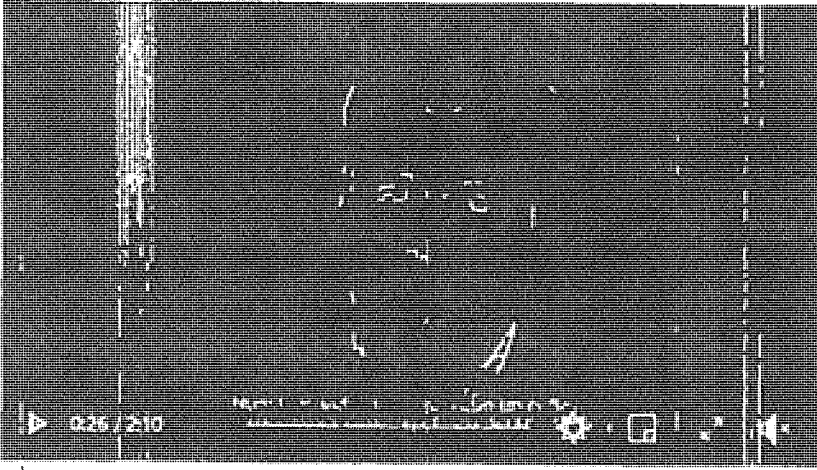
<https://www.facebook.com/colosiorojas/videos/690131348323434>

Ahora bien, de las publicaciones analizadas por el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada para tener por acreditados los equivalentes funcionales, identificadas con los números "1", "2", "5", "7" "8" y "9", se advierte en todos los casos la duplicidad de su contenido respecto de la publicación original, es decir, de la publicación realizada en la cuenta de mi representado el 25 de enero. Ello es así, pues todas dan cuenta del mensaje de esa fecha en el que mi representado manifestó que su proyecto permanecería en la plataforma de movimiento ciudadano.

Para mayor claridad en la duplicidad del contenido, se adjuntan capturas de pantalla de las publicaciones referidas por el Tribunal Local:

25 de enero a las 18:37 · 🌐

Celebramos la decisión de Luis Donaldo Colosío Riojas de contender por la Alcaldía de Monterrey a través de la plataforma de #MovimientoCiudadano #NuevoLeón



Luis Donaldo Colosío Riojas · 🌐
25 de enero a las 17:59 · 🌐

Hemos tomado la mejor decisión para un proyecto ciudadano.
Vayamos juntas y juntos a recuperar nuestra Ciudad.
Trabajemos duro para honrar nuestro glorioso p... Ver más

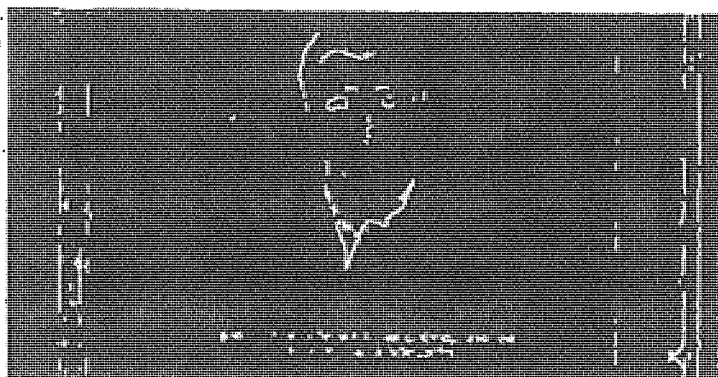
👍👍👍 17 9 comentarios 4 veces compartido

Se observa que la publicación "1" comparte la publicación original.

Movimiento Ciudadano · 🌐
25 de enero a las 18:37 · 🌐

Luis Donaldo Colosío Riojas va por Monterrey con nuestro Movimiento. La ciudad volverá a ser de su gente! 🇲🇽

Me he dirigido a simpatizantes militantes y a la Asamblea Nacional de Movimiento Ciudadano.



Luis Donaldo Colosío Riojas · 🌐
25 de enero a las 17:59 · 🌐

Hemos tomado la mejor decisión para un proyecto ciudadano.
Vayamos juntas y juntos a recuperar nuestra Ciudad.
Trabajemos duro para honrar nuestro glorioso pasado y
pongamos el alma y la vida en la realización de ese futuro al que
aspiramos todos: ese futuro que tanto nos merecemos.

Nuevamente, se observa que la publicación "2" comparte la publicación original.

11:17 de enero a las 11:17 - 12

009

C - gran noticia para las y los regiones: Luis Donald Colosio, Rojas va
por Monterrey, va por nuestro Movimiento. U. D.

D: En la ciudad volverá a ser de su gente.

A - fue dirigido a simpatizantes, militantes y a la Asamblea Nacional
del Movimiento Ciudadano.



M - 11:00 AM
Confirma Colosio que va con Movimiento Ciudadano para
Monterrey

En la publicación "5" se observa que se limita a compartir una nota periodística
den la que se dio cuenta de la publicación original de 25 de enero.

Movimiento Ciudadano Nuevo León
27 de enero a las 08:40 - 12

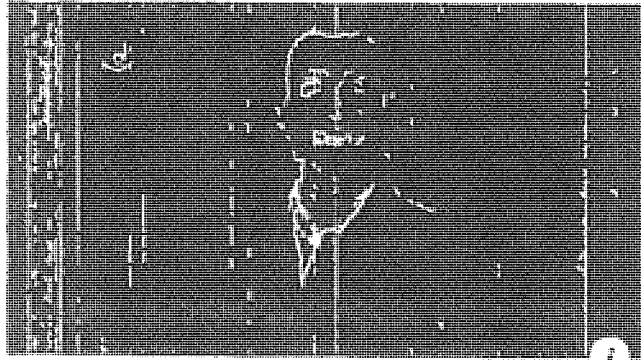


M - 11:00 AM
Confirma Colosio que va con Movimiento Ciudadano para
Monterrey

La publicación "7" es exactamente lo mismo que la publicación "5", con la
salvedad de que la cuenta que comparte la nota periodística es la de la dirigencia
estatal de Movimiento Ciudadano.

Donald Colosio Riojas va por Monterrey. Ya es hora de que la ciudad vuelva a ser de las y los regios. #ColosioEnMovimiento

Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes y a la Asamblea Nacional del Movimiento Ciudadano.



NOTICIAS.COM

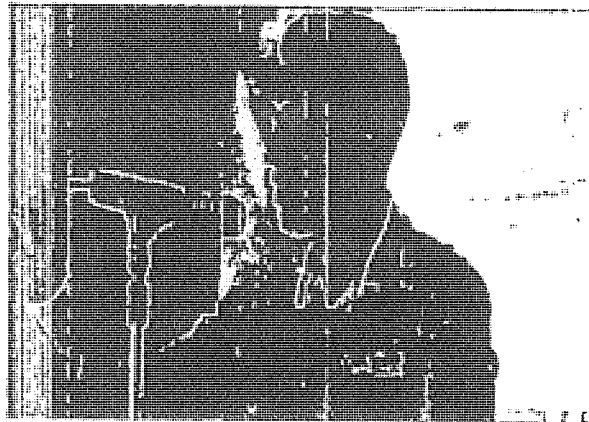
Luis Donald Colosio Riojas será el candidato de MC a la alcaldía de Monterrey | MVS Noticias

En la publicación "8" también se observa que, a raíz de la publicación original (inclusive se utiliza como portada), se limita a compartir una nota periodística que replica el mensaje de la publicación original.

Movimiento Ciudadano
22 de enero a las 19:30 · 0

Donald Colosio Riojas va por Monterrey, muy pronto la ciudad volverá a ser de la gente.

Mensaje dirigido a simpatizantes, militantes y a la Asamblea Nacional del Movimiento Ciudadano.



EL SIGLO VEintiuno

Colosio Riojas va por Monterrey con Movimiento Ciudadano

Finalmente, la publicación "10", al igual que la "5", la "7" y la "8", se comparte una nota periodística que replica el sentido del mensaje contenido en la publicación original.

analizadas por el Tribunal Local respecto de la publicación original, de fecha 25 de enero, la cual ya había sido analizada y contaba con sentencia firme al momento en el que el TEE realizó su estudio.

En otras palabras, los mensajes analizados dan cuenta de un mismo hecho, el mensaje de 25 de enero que fue analizado previamente al resolver el juicio electoral SM-JE-80/2020

En este sentido, resulta evidente que el Tribunal Local, al realizar una segunda valoración de un hecho que ya había sido determinado como un acto anticipado y sancionar a mi representado, incurrió en un segundo reproche sobre un mismo hecho.

Lo anterior, pues el Tribunal no sancionó a mi Representado a partir de un análisis del mensaje número 14 en lo individual, sino que consideró que el presunto posicionamiento adelantado derivaba de la supuesta sistematicidad de los mensajes.

En efecto, de la lectura de la sentencia se advierte que en el último párrafo de la página catorce el Tribunal Local se refiere a la publicación "14", y en el párrafo inmediato posterior (página quince, segundo párrafo) señala:

*"De lo anterior, se advierte que existe una intención manifiesta de establecer sistemáticamente una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado, Monterrey, una persona, Luis Donaldo Colosio Riojas, un partido político, Movimiento Ciudadano, un mensaje, que Monterrey vuelva a ser de su gente y, una elección, al Ayuntamiento de Monterrey, lo que actualiza la condición de que **los mensajes** den un posicionamiento adelantado dirigido a la ciudadanía regiomontana".*

Lo transcrito demuestra que el análisis del Tribunal Local se realizó a partir de la valoración conjunta de mensajes que retomaron una publicación por la que ya se había sancionado a mi representado, tan es así que el Tribunal Local se refiere al partido Movimiento Ciudadano, a pesar de que en la publicación de 30 de enero (mensaje 14) no se hace referencia alguna al mismo. Máxime Como se precisará en el agravio Tercero de esta demanda, es ilegal que se sancione a mi representado a partir de la valoración de mensajes que no le son atribuibles.

Es decir, la Autoridad Responsable consideró que se actualizaban los equivalentes funcionales al realizar un análisis de publicaciones cuyo contenido ya había sido analizado y resuelto por parte de esta Sala Regional en el Expediente SM-JE-80/2021. Por lo tanto, el TEE impuso una segunda sanción partiendo de un

C. Conclusión

Dado que el Tribunal Local impuso una sanción partiendo de un mismo hecho y realizó una segunda valoración de un hecho que ya había sido determinado en sentencia firme como un acto anticipado, vulneró en perjuicio de mi representado el principio constitucional de *Non bis in idem*.

Por lo tanto, solicito a su Señorías que revoken el Acto Reclamado para el efecto de declarar inexistente la falta y dejar sin efectos la sanción impuesta en contra de mi representado.

SEGUNDO. LA SENTENCIA RECLAMADA VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DERIVADO DE LA NOTORIA INCONGRUENCIA DE SUS RAZONAMIENTOS

A. Derecho

Principio de congruencia.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución, así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La Primera Sala de la SCJN, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4407/2018, expuso algunos razonamientos con relación a este derecho fundamental, señalando que se trata de un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, **para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión.**⁵

⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."

Sobre este aspecto, la CoIDH al resolver el Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* (Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003 Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 211.) señaló que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "*Palacios, Narciso-Argentina*", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

"...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción."

Además, el quince de septiembre de dos mil diecisiete fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la adición de un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Federal,⁶ en cuya exposición de motivos, el Constituyente fue categórico en señalar que dicha reforma constitucional exigía un cambio de mentalidad en las autoridades jurisdiccionales para que no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por aquélla que decida efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustantivo⁷.

Para que puedan colmarse las exigencias previstas en el artículo 17 Constitucional, deben cumplirse ciertos principios, en el caso, cobra particular relevancia la **congruencia de la resolución** y sus efectos en la solución de fondo del asunto planteado.

Respecto de la congruencia de las sentencias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que se trata de un requisito sustentado en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

⁶ DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Viernes 15 de septiembre de 2017.

⁷ Exposición de motivos. Gaceta legislativa No. LXIII/1SPO-134/62667, Ciudad de México, jueves 28 de abril de 2016.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, ni c) algo distinto a lo pedido⁸.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia (*extra petita*), resuelve más allá (*ultra petita*), o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto (*citra petita*), incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Esta concepción, ha sido sostenida por la antes citada Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009, que a continuación se transcribe:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

⁸ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

de Justicia de la Nación, al señalar que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos⁹.

B. Caso concreto

En el caso concreto, la Sentencia Impugnada adolece de congruencia interna porque incurre en múltiples y notorias contradicciones en sus razonamientos expuestos.

1. Primera contradicción. Se estima que no se acredita un beneficio a mi representado, pero se concluye que hubo una afectación a la equidad de la contienda.

En la página 24 de la Sentencia Impugnada se lee la siguiente consideración del Tribunal Local: **"Del contenido de la publicación infractora no se puede acreditar realmente un beneficio tangible a favor de Colosio Riojas"**.

No obstante lo anterior, en la misma página 24 se menciona que *"El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral."*

En este sentido, resulta contradictorio iniciar afirmando que la publicación objeto de estudio no trajo un beneficio tangible a favor de mi representado, para luego concluir que hubo una afectación a la equidad en la contienda, pues precisamente por considerar que no hubo un beneficio, no es viable razonar que se obtuvo una ventaja (anticipada) en la contienda.

2. Segunda contradicción. Se considera que las publicaciones analizadas no contienen expresiones explícitas de llamado al voto, pero se concluye que el elemento subjetivo se actualiza por llamados expresos al voto.

En la página 13 de la Sentencia Impugnada se lee lo siguiente: *"se tiene que en las publicaciones "1", "2", "5", "7", "8", "10" y "14", en principio, no se advierten*

⁹ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

Sin embargo, en la página 20 se concluye que: *"Se cumple con el elemento subjetivo, en razón de que los mensajes contienen un llamado expreso al voto a favor de Colosio Riojas y de MC"*.

Por lo tanto, resulta evidente la contradicción, pues si se advierte que no hay expresiones explícitas de llamado al voto, no es viable concluir que se realizaron llamados expresos al voto.

3. Tercera contradicción. Se afirma que se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente con frases aisladas, pero se realiza un estudio de frases aisladas.

En la página 13 de la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local cita la sentencia de la Sala Superior SUP-REP-700/2018 para afirmar que, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales, se debe verificar un análisis integral del mensaje, por lo que se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente con frases aisladas.

Sin embargo, en la siguiente página (es decir, en la 14), el TEE incurre en una burda contradicción al realizar precisamente lo contrario que acababa de establecer que no se debía hacer: un estudio de frases aisladas. En efecto, la Sentencia Impugnada procedió a realizar una labor mecánica de detección de expresiones tales como: *"es un aviso que se le hace a la gente de Monterrey"*, *"imponer en su elección"*, *"nos quieren sacar a la mala"* y *"la gente de Monterrey la dueña de su Ciudad, de su entorno y la que debe de decidir libremente en las urnas quién quiere que les represente y quién quiere que les gobierne"*.

Además de que no es razonable concluir que dichas expresiones se traduzcan en un llamado a votar a favor de una candidatura o de un partido político a los cuales ni si quiera se hacen referencia, es evidente que al realizar un análisis de una manera que se acababa de precisar que no debía hacerse, el Tribunal Local se contradice burdamente.

4. Cuarta contradicción. Se precisa que se debe realizar un análisis contextual, luego se advierte que el contexto del mensaje no es electoral, pero se concluye que el contexto actualiza equivalentes funcionales.

A partir de la página 10 de la Sentencia Impugnada se hacen dos observaciones. En primer lugar, *"Se advierte que el texto de los mensajes*

al voto". Por otra parte, "se advierte que -el mensaje analizado- se otorga dentro del contexto de debate respecto a la responsabilidad que se atribuía a terceros por la aparente negativa de expedir una constancia de residencia".

017

Lo anterior, en virtud de que en la página 13 se vuelve a citar la sentencia de la Sala Superior SUP-REP-700/2018 para afirmar que se debe tomar en cuenta un análisis contextual del mensaje para tener por acreditados los equivalentes funcionales.

Es decir, dado que para acreditar si se configura o no la existencia de equivalentes funcionales, el Tribunal Local reconoce que más allá del texto de los mensajes analizados, se debe tomar en consideración el contexto en el que fueron emitidos. En este sentido, el TEE precisa, primero, que los mensajes analizados son meramente informativos (por lo que no hay un llamado al voto) y segundo, que el contexto en el que se emitieron no es electoral.

Ello es así, puesto que al reconocerse que el contexto en el que se emitió la publicación "14" es el de la negativa de expedir una constancia de residencia, queda acreditado que el contexto no es electoral, pues el trámite de una constancia de residencia es un trámite de carácter administrativo en el cual no se ven involucradas candidaturas ni partidos políticos.

En este sentido, resulta una evidente contradicción que el Tribunal Local primero determine que el contexto de las publicaciones no es electoral y que su contenido es meramente informativo, pero luego concluya que dicho contexto (informativo y no electoral) actualiza los equivalentes funcionales.

C. Conclusión

Dado que la Sentencia Impugnada contiene consideraciones contrarias entre sí, resulta evidente la falta de congruencia interna en la resolución del Tribunal Local, lo cual impide el acceso a mi representado a una tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo tanto, solicito a su Señorías que revoquen el Acto Reclamado para el efecto de declarar inexistente la falta y dejar sin efectos la sanción impuesta en contra de mi representado.

TERCERO. LA SENTENCIA RECLAMADA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, YA QUE CONCLUYE

A. Derecho

La Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior establece los elementos para considerar **cuándo se actualiza un equivalente funcional** de un llamado expreso de un acto anticipado de campaña.

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o **inequívocas** respecto a su finalidad electoral, esto es, **que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o **que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.¹⁰

La citada jurisprudencia indica que se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña si el contenido del material analizado **incluye alguna palabra o expresión**:

- a) Que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad tenga el objetivo de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura (este es el llamado *express advocacy* o llamado expreso a votar); o bien

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

opción electoral **de una forma inequívoca**. Estos son los llamados equivalentes funcionales.

Como se observa, para que exista un equivalente funcional debe haber una expresión análoga (no se usan las palabras prohibidas) con la condición necesaria de que el significado de esa expresión análoga o equivalente se pueda traducir o equiparar a una **solicitud inequívoca** de voto o respaldo electoral.

Es decir, si no se usan las palabras prohibidas (vota, apoya, respalda, etc) solo existirá un equivalente funcional si la frase o el mensaje denunciado **sin lugar a duda o equivocación** puede ser entendida o traducida como una solicitud de voto o respaldo. Si la expresión puede ser interpretada de otra forma o si hay dudas de cual es su alcance preciso, entonces no existirá un equivalente funcional de un llamado expreso a votar.

Incluso, la Sala Superior ha expresado que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.¹¹

En tan sentido, solo hay equivalente funcional si la expresión equivalente es inequívocamente un llamado a votar (precisamente ante la ausencia de frases expresas en ese sentido). Más aun, de conformidad con los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia¹², para que haya equivalentes funcionales se requiere que la frase denunciada **"de forma unívoca e inequívoca** tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien".

Consecuentemente, un equivalente funcional es una expresión que **de forma unívoca e inequívoca** tiene un **significado análogo** a un llamado expreso a votar por alguien.

B. Caso concreto

Es importante destacar que la sentencia que ahora se impugna fue dictada en cumplimiento de la diversa resolución pronunciada en el juicio electoral SM-JE-11/2021, en la cual esencialmente se ordenó al Tribunal Local que emitiera una nueva en que determinara si los mensajes denunciados contenían o no equivalentes funcionales.

¹¹ Precedentes de los que derivó la jurisprudencia 4/2018.

¹² Ver la sentencia del expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados, por ejemplo.

No obstante, como se anticipó, el Tribunal Local concluyó ilegalmente que se actualizó el elemento subjetivo, pues consideró una hipótesis no prevista en la jurisprudencia 4/2018, concluyó equívocamente que el contenido del mensaje actualizaba un equivalente funcional y analizó el mensaje en conjunto con diversas publicaciones que nos atribuibles al denunciado.

En efecto, respecto al único mensaje emitido por mi representado y analizado en la sentencia impugnada, el Tribunal Local expuso lo siguiente:

“Lo mismo sucede respecto de la publicación “14” puesto que las voces “es un aviso que se le hace a la gente de Monterrey”, “imponer su elección”, “nos quieren sacar a la mala” y “la gente de Monterrey la dueña de su Ciudad, de su entorno y la que debe de decidir libremente en las urnas quién quiere que les represente y quién quiere que les gobierne”, en conjunto con la imagen de su emisor, la entonación de las expresiones, expresión corporal, la temporalidad de su divulgación y que se realizó desde su perfil pública, en suma, considerados en su integridad, permiten ubicar la publicación de mérito como un mensaje de posicionamiento electoral de su emisor, a partir de la teoría de la equivalencia funcional.

*De lo anterior, se advierte que existe una intención manifiesta de establecer sistemáticamente una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado, Monterrey, una persona. Luis Donaldo Colosio Riojas, un partido político, Movimiento Ciudadano, un mensaje, que Monterrey vuelva a ser de su gente y, una elección, al Ayuntamiento de Monterrey, lo que actualiza la condición de que **los mensajes** den un posicionamiento adelantado dirigido a la ciudadanía regiomontana”.*

Este razonamiento es incorrecto por las tres razones expuestas y que a continuación se desarrollan.

1. Calificar un mensaje como “de posicionamiento electoral de su emisor”, no constituye uno de los supuestos para actualizar un equivalente funcional conforme a la jurisprudencia 4/2018, lo cual implicó su inaplicación;

La jurisprudencia 4/2018 es clara al señalar que para que se considera actualizado un equivalente funcional el mensaje debe poseer “un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, el Tribunal Local considera actualizado el referido equivalente funcional por una razón distinta consistente que los mensajes se consideren, no como un llamado velado o implícito a votar en favor o en contra de una candidatura, sino como “mensajes de posicionamiento electoral”.

Al respecto, se insiste, tales elementos no actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña. 021.

El Tribunal Local considera que se puede sancionar el mensaje en cuestión por considerarlo de "posicionamiento electoral", con independencia de que no contenga expresiones unívocas ni inequívocas de apoyo o rechazo a una opción política.

Es decir, el Tribunal Local no juzgó si existe o no un equivalente funcional a partir del estándar establecido en la jurisprudencia 4/2018 que establece que los equivalentes funcionales necesariamente deben ser inequívocos. No debe existir lugar a dudas, equivocación o confusión que lo que se trata de calificar como equivalente funcional tiene un significado análogo a un llamado expreso a voto.

Si existe duda o una significación alternativa a una frase análoga (no expresa) entonces no se cumple la condición de la jurisprudencia para estar en presencia de un equivalente funcional sancionable.

Como ya se mencionó, para que el posicionamiento de una imagen y un nombre en relación con una candidatura resulten contrarias a Derecho hace falta que se utilicen expresiones unívocas e inequívocas equivalentes a una solicitud de voto, respecto de lo cual el tribunal local no ofreció razón alguna para justificar su conclusión.

Por tal motivo, consideramos que el Tribunal no aplicó la jurisprudencia y analizó el caso propuesto a partir de directrices que inventó sin facultades para ello. Esto se advierte porque en la sentencia reclamada no existe un análisis sobre si lo que considera como equivalente funcional es inequívocamente una expresión equiparable a una solicitud expresa de voto.

En ese sentido, el Tribunal Local dejó de aplicar las condiciones expresas contenidas en la jurisprudencia y por ese motivo la inaplicó.

2. El mensaje no contiene expresión alguna que equivalga funcionalmente a una invitación a votar en favor o en contra de alguna candidatura;

El Tribunal señaló que el mensaje denunciado era "de posicionamiento electoral" después de afirmar dogmáticamente que tomaba en cuenta 4 frases y 5 características del mensaje:

Frases:

- *"es un aviso que se le hace a la gente de Monterrey",*
- *"imponer su elección",*
- *"nos quieren sacar a la mala" y*
- *"la gente de Monterrey la dueña de su Ciudad, de su entorno y la que debe de decidir libremente en las urnas quién quiere que les represente y quién quiere que les gobierne",*

Características:

- *imagen de su emisor;*
- *entonación de las expresiones;*
- *expresión corporal;*
- *temporalidad de su divulgación, y*
- *que se realizó desde su perfil público*

Al respecto, en primer lugar, el Tribunal Local omitió si quiera mencionar y mucho menos justificar: a) si en su concepto las frases transcritas equivalían a un llamamiento al voto y por qué; b) si las frases tenían un significado unívoco e inequívoco; c) qué características de la imagen, la entonación, la expresión corporal y la temporalidad de la divulgación fueron las que supuestamente consideró para concluir que se actualizaba el elemento subjetivo, y d) por qué las referidas características son relevantes para determinar si un mensaje contiene equivalentes funcionales.

En efecto, el Tribunal Local se limitó a transcribir fragmentos de un mensaje, enumerar en abstracto características de los mensajes y afirmar dogmáticamente que se trataba de un mensaje de posicionamiento electoral.

Estimar correcta la decisión del Tribunal Local, implicaría que basta transcribir un mensaje y enumerar esas supuestas características, sin analizar ni el mensaje ni las características del caso concreto, para concluir que se actualiza el elemento subjetivo.

En otras palabras, la decisión impugnada carece de motivación alguna.

Además, respecto a las supuestas características del mensaje que el Tribunal afirma haber analizado, su razonamiento implica que un mensaje puede ser o no

corporal, lo cual, además de carecer de fundamento alguno, resulta absurdo.

Por otra parte, no se contiene equivalente funcional alguno en ninguna de las cuatro frases que el Tribunal Local decidió aislar y descontextualizar: *"es un aviso que se le hace a la gente de Monterrey"*, *"imponer su elección"*, *"nos quieren sacar a la mala"* y *"la gente de Monterrey la dueña de su Ciudad, de su entorno y la que debe de decidir libremente en las urnas quién quiere que les represente y quién quiere que les gobierne"*.

Lo anterior, ya que de ninguna forma pueden ser entendidas como equivalente de "vota por" o "no votes por".

Como se puede apreciar del mensaje denunciado, mi representado en ningún momento hace referencia (explícita o implícita) a alguna elección en particular, cargo público, partido político o candidatura. Por lo tanto, resulta ilógico que el Tribunal local asuma que las publicaciones en cuestión tienen como finalidad posicionarse de cara a una elección a la cual ni si quiera aluden los mensajes.

Como se indicó, uno de los rasgos que la Sala Superior exigió para articular los equivalentes funcionales de forma válida es que las expresiones que no contengan la palabra voto deben ser univocas e inequívocas en cuanto a su intención electoral.

Es decir, cuando no se usa la palabra "vota" en una frase o expresión la condición para considerarla equivalente a "vota" es que de manera razonable sin lugar a duda y sin ambigüedad deben transmitir el mismo mensaje de solicitud de voto.

Tal como lo expuso la Sala Superior en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, estas condiciones se dirigen a evitar que los tribunales interpreten subjetivamente las frases de las candidaturas. Esto amplía la libertad de expresión y permite que frases ambiguas que puedan sugerir una solicitud de respaldo puedan ser válidas. Únicamente se sanciona lo que sin lugar a duda constituya un llamado a votar.

En este caso, las frases usadas tienen múltiples sentidos. Incluso leídas de forma conjunta con el resto del mensaje, no se deduce en automático y de forma unívoca que equivalgan a la expresión "vota por mí" o "no votes por x", las frases: *"es un aviso que se le hace a la gente de Monterrey"*, *"imponer su elección"*, *"nos quieren sacar a la mala"* y *"la gente de Monterrey la dueña de su Ciudad, de su*

Cuando menos, el Tribunal Local no ofreció algún razonamiento para soportar su conclusión de presunta equivalencia en cuanto al sentido de las expresiones válidas que pretende sancionar.

Además, denunciar determinados actos de intimidación y hacer alusión a la libertad de la ciudadanía para elegir a sus gobernantes no constituye un equivalente que razonablemente y en todos los casos se pueda traducir como una solicitud de votar por la persona que emite el mensaje. Esto es, no se cumplen las condiciones para justificar la existencia de un equivalente funcional sancionable.

En este sentido, el Tribunal Local ignora por completo el contexto en que se emitió el mensaje y pasa por alto que realizar manifestaciones o críticas a las instituciones es parte del debate político y un elemento indispensable en una democracia.

Equiparar las críticas hacia las instituciones con un acto de proselitismo, nos llevaría al absurdo de considerar como un acto anticipado de campaña cualquier crítica que se haga a nuestros gobernantes, sancionando a los ciudadanos por ejercer legítimamente su derecho a la libertad de expresión.

3. Indebidamente se analizó y calificó el mensaje en conjunto con diversos no emitidos por mi representado

Como se precisó, el Tribunal Local, inmediatamente después de hacer una descripción deficiente del mensaje 14, lo consideró en conjunto con el resto de los mensajes y concluyó:

*"De lo anterior, se advierte que existe una intención manifiesta de establecer sistemáticamente una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado, Monterrey, una persona, Luis Donaldo Colosio Riojas, un partido político, Movimiento Ciudadano, un mensaje, que Monterrey vuelva a ser de su gente y, una elección, al Ayuntamiento de Monterrey, lo que actualiza la condición de que **los mensajes** den un posicionamiento adelantado dirigido a la ciudadanía regiomontana."*

De lo anterior se advierte fue totalmente ilegal la valoración en la que el Tribunal Local comprendió el mensaje emitido por mi representado pues:

- a) Mi representado no emitió ninguno del resto de mensajes analizados en la sentencia impugnada, por lo que era jurídicamente inviable que respecto

- b) El mensaje de 30 de enero (identificado como 14) en ningún momento contiene referencia alguna a Movimiento Ciudadano, ni a una elección ni mucho menos contiene la expresión "que Monterrey vuelva a ser de su gente", por lo que el Tribunal le atribuyó características que no posee.

Por lo anterior, es ilegal la valoración que el Tribunal Local hizo respecto del mensaje atribuido a mi Representado.

C. Conclusión

El Tribunal Local analizó ilegalmente la actualización del elemento subjetivo, por lo que solicito a su Señorías que revoquen la resolución reclamada y declaren inexistente la falta y la sanción impuesta en contra de mi representado.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES:

A. Competencia.

La Sala Regional Monterrey es competente material y territorialmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio Electoral en el que se controvierte la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente **PES-50/2021**.

B. Procedencia.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 párrafo sexto de la Constitución Federal y 286 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, 1, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, -en la parte aplicable- el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los numerales 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, tratados que en términos del artículo 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional: este medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia como se expone a continuación.

En el presente escrito se señala el nombre del promovente, ya que soy la parte actora, también el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas que autorizo para tales efectos; acredito mi personalidad con copia certificada del poder para pleitos y cobranzas; señalo cuál es el acto impugnado, los hechos en que se

extremos de la misma; de igual manera se encuentra mi firma autógrafa al final de este documento.

En cuanto a los requisitos de procedencia particulares, los cuales también se acreditan, expongo:

1. **OPORTUNIDAD.** El juicio se promueve de manera oportuna, toda vez que el plazo de 4 días para presentar la demanda empieza a contar a partir del día siguiente que se tenga conocimiento o se notifique el acto impugnado, lo cual, en el caso concreto, se contabiliza a partir de la notificación de la sentencia impugnada, lo cual ocurrió el pasado 1 de junio de 2021.
2. **LEGITIMACIÓN.** Cuento con capacidad para realizar actos de carácter procesal en el presente juicio, al promoverlo como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Luis Donald Colosio Riojas, lo cual se acredita con la copia certificada de la escritura pública número 9,332, otorgada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 88, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León.
3. **INTERÉS JURÍDICO.** Se actualiza dada la calidad de parte de mi representado en el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

El interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una Sentencia, que tenga el efecto de modificar o revocar el acto o la resolución reclamados y, por ende, la restitución del demandante en el goce del pretendido derecho violado. Este criterio se encuentra contemplado en la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior con el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

En el presente caso, se acredita el interés jurídico porque lo actos reclamados afectan directamente a mi representado. Lo anterior pues, como se señaló a lo largo de esta demanda, el Tribunal Local lo sancionó por actos anticipados de campaña.

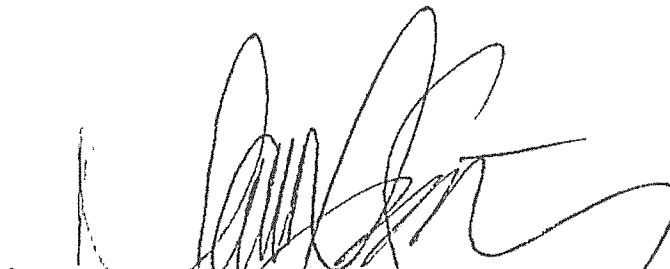
los extremos de mis conceptos de violación y causas de pedir, ofrezco como elementos probatorios de mi intención, los siguientes:

VI. PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la escritura pública número 9,332, otorgada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 88, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León; la cual acredita la personalidad con la que se presenta esta demanda.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a mis intereses.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a mis intereses.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. Se revoque la sentencia impugnada y se declara inexistente la infracción de actos anticipados de campaña, dejando sin efectos la sanción que me fue impuesta.



LIC. MANUEL SÁNCHEZ O SULLIVAN
Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de
LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS